



**PROCESO. REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO
RADICADO: 683852042001-2020-00075**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Landázuri, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Mediante sentencia del 2 de octubre de 2019, fue Tutelado el derecho a la salud, a la vida digna. vida, de **JOAQUIN HIGUERA LOPEZ** y ordeno **'PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la **SALUD** del señor **JOAQUIN HIGUERA LOPEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SALUDVIDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a: i) La Reprogramación del Resincronizador Cardíaco; ii) La entrega en lugar de su residencia de los medicamentos de Rivaroxabán 15 mg, por 180 días, 180 tabletas, Levotiroxina sódica 50 mcg tabletas, por 180 días, 180 tabletas y Amiodarona Clorhidrato 200 mg tableta, por 180 días, 180 tabletas; iii) Las terapias físicas, del lenguaje, por 3 meses; iv) Continuar con la atención medico domiciliario mensual. v) La entrega en el domicilio del paciente de los pañales desechables Talla L, 3 diarios 90 por mes, 270 para 3 meses; vi) Continuar con la autorización para el traslado en ambulancia ida y vuelta para consultas fuera de la localidad. vii) La continuidad en la enfermera, no 12 horas sino las 24 horas del día. **SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. SALUDVIDA, por intermedio de su representante legal, brinde al señor JOAQUIN HIGUERA LOPEZ, un Tratamiento Integral, frente a la patología que le fue diagnosticada **CARDIOPATIA CHAGASICA Y DISFUNCION SEVERA, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR MULTINFARTO, ACV ISQUEMICO DE CEREBRO MEDIA IZQUIERDA Y HIPOTIROIDISMO**, debiendo autorizarle todos los exámenes, insumos, medicamentos, terapias, cirugías, procedimientos, pre y pos operatorios que sean ordenados por los médicos tratantes, para lograr su recuperación total. **TERCERO: DISPONER** que SALUD VIDA E.P.S.S., podrá recobrar o, efectúe el recobro de los costos ordenados en esta sentencia ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES -** la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y con cargo al subsidio a la oferta, el valor de los elementos NO POS ordenados en este fallo. **QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**. **SEXTO: PREVENIR**, al Representante legal de la **EPS. SALUDVIDA**, para que en lo sucesivo se abstenga de demorar injustificadamente la materialización de las órdenes dadas por los médicos tratantes y que requieran los pacientes para el tratamiento de las enfermedades que padecen, sin esperar el amparo tutelar para proceder de conformidad con sus obligaciones. **SEPTIMO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). **OCTAVO: REMITIR** este fallo una vez cobre ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOVENO: ARCHIVAR** una vez Excluida de revisión por la Corte Constitucional el proceso previas las constancias de rigor. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** La Juez, **CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA**".

A través de escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 20 de octubre de 2020 la agente oficiosa manifiesta que: *"... que a la fecha no se asignado enfermera las 24 horas, visita médica domiciliaria, ni las terapias del lenguaje y físicas a JOAQUIN HIGUERA LOPEZ, que la salud de su padre se ha deteriorado cada vez más, debido a que no tienen los recursos económicos para contratar una enfermera las 24 horas, y poder continuar con las terapias del lenguaje y física de manera urgente, prioritaria al tratarse de un adulto mayor quien a su edad cada día va decayendo por falta de las terapias"*. Se de apertura al incidente de desacato toda



vez que la parte accionada NUEVA EPS, no ha cumplido a la orden proferida por este Despacho mediante Sentencia de fecha 2 de octubre de 2019 en contra de la EPS SALUDVIDA ahora en liquidación.

Por ello, estima este Despacho que previamente a la apertura del Incidente de Desacato, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, es conveniente requerir a la GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que, dentro de los tres (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante sentencia del 2 de octubre de 2019.

Entéresele de lo aquí decidido a la Gerente REGIONAL de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela conforme se dispuso, so pena de serle impuesto, mediando trámite incidental, las sanciones descritas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Visto lo anterior, se

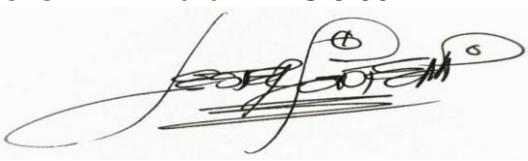
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Gerente Regional de la NUEVA EPS o quien haga sus veces para que dentro del término de tres (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante sentencia del 2 de octubre de 2019.

Por secretaria emítanse los oficios correspondientes, anexando copia del presente auto, del escrito presentado por el accionante y del fallo de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M..

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander